JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00139-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición, instaurado por el reclamante, en cuanto al auto adiado a 24 de marzo de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante el mencionado proveído, la Judicatura inadmitió la planteada solicitud coactiva, señalando, por un lado, que se estaba persiguiendo el cubrimiento simultáneo de la cláusula penal y los réditos moratorios, a pesar de que aquella sanción, en la forma en que fue concertada, castigaba el retardo; y, por otro, que no se habían especificado las direcciones físicas de los convocados, en el capítulo de las notificaciones.

Frente a esa determinación, el peticionario entabló la figura de disenso que nos ocupa, afirmando que el ordenamiento permitía plantear tanto la aducida pena como el referido tipo de intereses, más porque los participantes del acuerdo base de la ejecución, así lo habían pactado. A la par de ello, expresó que desconocía el paradero físico de los rogados, pero que tenía certeza de sus correos electrónicos, los que fueron proporcionados en su momento.

III.- CONSIDERACIONES:

A tenor de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

Lo anterior, siempre que la providencia expedida sea proclive de ser cuestionada por ese conducto, siendo que el ordenamiento establece que ciertas resoluciones de ninguna manera son susceptibles de ser

controvertidas por el medio que nos ocupa y otros de similar talante. Así, entre los enunciados autos, que no pueden ser censurados por ningún recurso, se encuentra el que cierra temporalmente las puertas del juicio frente al libelo petitorio, en aras de lograr su rectificación (inc. 2º, art. 90 del C.G.P.).

Desde esta óptica, en lo que concierne al evento particular, con apoyo en lo normado por el indicado aparte legal, se deduce que el instrumento de reproche aquí enarbolado es improcedente, como quiera que se ha impetrado frente al interlocutorio por el cual la Célula Judicial inadmitió el escrito genitor.

Con todo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al denotado impetrante, la Judicatura estudiará las argumentaciones planteadas, bajo el alero de la requerida subsanación del memorial postulativo, tomándose en consideración que el primer documento adosado -nunca el contentivo de la *adición* del recurso ya desestimado-, fue presentado en el intervalo de los 5 días siguientes al noticiamiento por estados electrónicos del proveído antes puntualizado.

En ese sentido, es necesario manifestar que ningún reproche puede plantearse en torno a lo señalado respecto de las direcciones físicas de los encartados, siendo que el suplicante dejó sentado que ignora tales datos; manifestación que es viable, a la luz de lo normado por el par. 1º, art. 82 del Estatuto General del Procedimiento.

Sin embargo, no puede arribarse a una conclusión similar en torno a los razonamientos esbozados respecto del cobro coetáneo de la cláusula penal y de los rubros moratorios.

Así, en el estudiado campo, debe explicarse, que la aducida estipulación penal emerge como una tasación anticipada de los perjuicios causados en el marco del incumplimiento contractual. Empero, dependiendo del propósito al que apunte esa figura, ella responde a tres categorías, a saber: la de tinte moratorio, que apunta al resarcimiento causado por la tardanza en la satisfacción de la prestación; la de carácter compensatorio, que abarca la reparación por los daños gestados; y, la de rango apremiante, que se dirige a castigar la inejecución de la obligación, pero sin contemplar la indemnización de menoscabos.

Por su lado, los conceptos de mora se orientan a compensar el cubrimiento tardío de determinado compromiso.

Bajo estas premisas, se comprende que la citada pena moratoria y los aducidos componentes de retardo, se enderezan a un objetivo similar, o sea sancionar al deudor por la tardanza en que ha incurrido, siendo inviable la

invocación de ambas erogaciones, en razón de que se encaminan a una misma finalidad y, por ende, implicarían el doble cobro de similar concepto, lo que en lo absoluto ocurriría con la cláusula penal compensatoria, ya que su objeto es distinto a contrarrestar el anunciado retardo.

Por consiguiente, el pacto que se suscite en torno a ese último instrumento jurídico ha de ser de contornos claros, en aras de evitar la confusión de guarismos.

En ese orden de ideas, en lo que concierne al evento particular, no puede pasarse por alto que en la regla 20 del pacto de renta aportado a las sumarias, se avista que la pena en ciernes se convino para infligir tanto el incumplimiento como el retardo, lo que de suyo significa que tal rubro cobijó la mora, sin que, en consecuencia, resultara factible pretender que se sufragaran al tiempo los intereses que castigan esa tardanza. Empero, pese a ello, fueron solicitados simultáneamente en el libelo genitor.

Lo anterior, sin que puedan aceptarse las aseveraciones esbozadas por el impetrante, en el sentido de que, según la alianza suscrita, era factible perseguir la indemnización de perjuicios, en tanto que, como se clarificó con antelación, tal restauración se circunscribe a un escenario diferente al retardo, siendo que la atendida pena, lejos de contraerse exclusiva y puntualmente a ese aspecto, se extendió también a la tantas veces nombrada mora; circunstancia que es precisamente la que derruye la posibilidad de buscar el desembolso forzado de los aquí abordados réditos.

En fin, el petitorio primigenio no fue subsanado adecuadamente, lo que impone su rechazo (inc. 3º, art. 90 *id*.).

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición que nos convoca.

SEGUNDO: RECHAZAR el documento postulativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185d8ce925abc7a8b708d78ff9a0d5c19f945f154f593151e8e2c257e0cff304**
Documento generado en 23/04/2021 12:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica